REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SAIDA MARÍA RUEDA MARÍN Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 000 **2015-00118** 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto inadmisorio de la demanda, para lo cual tendrá los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día 20 de abril de 2015, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, disponiendo lo siguiente:

> ***"PRIMERO. AVOCAR*** *conocimiento de la demanda radicada con el número 2015-00118 respecto de la señora* ***SAIDA MARÍA RUEDA MARÍN*** *identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.581.444.*
>
> ***SEGUNDO. INADMITIR*** *la demanda de la referencia, para que en el término de* ***diez (10) días hábiles*** *la parte actora:*
>
> *- Adecue la demanda de la señora* ***SAIDA MARÍA RUEDA MARÍN****, de tal manera que su contenido corresponda a una demanda individual.*
>
> *- Presente ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, las correspondientes demandas individualizadas por cada uno de los actores señalados en el presente asunto, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.*
>
> ***TERCERO. AUTORIZAR EL DESGLOSE*** *respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar cada uno de los procesos desacumulados con copia del presente auto.*
>
> ***CUARTO.*** *Una vez se cumpla con el requisito exigido, el Despacho procederá al estudio de fondo de la demanda radicada con el número 2015-00118 correspondiente solamente a la señora SAIDA MARÍA RUEDA MARÍN, frente a la cual se avocó conocimiento".*

2. Inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición en su contra (Fls 157 a 163).

CONSIDERACIONES

Previo a determinar si procede o no reponer la providencia recurrida, el Despacho estima pertinente advertir que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que atañe al recurso de reposición remite al Código de Procedimiento Civil, que hoy ha sido sustituido por el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 del CGP establece cuál es el trámite que se debe dar al recurso de reposición, estableciendo un traslado secretarial de 3 días del recurso a la parte contraria.

En el presente caso se procede de plano a resolver el recurso interpuesto dado que a la fecha no se ha trabado la relación jurídico procesal, y por lo tanto no hay contraparte que controvierta el recurso presentado. Esta precisión fue realizada de forma reciente por el H. Consejo de Estado dentro del proceso con radicado interno 20240[1].

1. MOTIVACIÓN DEL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA.

En el auto inadmisorio de la demanda se puso de presente que el artículo 88 del Código General del Proceso, establece:

> ***"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> ***1.*** *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
> ***2.*** *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> ***3.*** *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
> *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*
>
> *También podrán formularse en una demanda* ***pretensiones de uno o varios demandantes*** *o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> ***a)*** *Cuando provengan de la misma causa.*
> ***b)*** *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
> ***c)*** *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
> ***d)*** *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*
>
> *En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."*

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240).

El Despacho luego de un análisis de la demanda, estableció que no era procedente la acumulación subjetiva de pretensiones solicitada en la demanda, por cuanto no se cumplió con los requisitos exigidos en el artículo anteriormente citado, y atendiendo a que el trámite de un proceso con 440 demandantes, iría en contravía de la finalidad de la acumulación de pretensiones que busca la celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En consecuencia el Despacho ordenó inadmitir la demanda de la referencia para que se presentaran las correspondientes demandas individualizadas por cada uno de los actores.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la demandante en escrito visible de folios 157 a 163 del plenario interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda manifestando:

> *"Ahora bien, sin lugar a dudas se hace innegable que se dan las posibilidades que brinda el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre acumulación de pretensiones.* ***El mecanismo de acumulación de pretensiones, indudablemente fue diseñado por el legislador a efectos de contribuir con los principios de celeridad y eficiencia*** *definidos en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administrativa tan común y tangible por estas calendas. Tales circunstancias, se convierten en un deber de los administrados de justicia, por lo tanto, deben emplearla en procura de una cumplida labor judicial* (Negrilla fuera del texto)

De igual forma, el apoderada de la parte actora señaló que "se echó de menos" por el Despacho lo estipulado en el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012, habida cuenta que en el caso concreto se dan las previsiones de la norma referida, pues se están proponiendo pretensiones de varios demandantes originados en la misma causa y versan sobre el mismo objeto, la parte demandada es la misma; razón por la cual considera, se reúnen las exigencias normativas para la acumulación de pretensiones.

3. POSICIÓN DEL DESPACHO

3.1. No comparte el Despacho lo señalado por la apoderada de la parte actora cuando indica que se echó de menos lo consagrado en el artículo 88 del CGP frente a la acumulación de pretensiones, por cuanto de una somera lectura del auto inadmisorio de la demanda se puede observar que el Despacho realizó un análisis concienzudo de cada uno de los requisitos exigidos para la acumulación de pretensiones.

3.2. De dicho análisis, el Despacho pudo concluir que si bien existe una identidad en la causa y el objeto, no existe una relación de dependencia entre las pretensiones, ni que las pruebas que se pretenden hacer valer al interior del proceso son las mismas para cada demandante.

3.3. No obstante haberse realizado dicho análisis, para mayor claridad de la parte actora, el Despacho explicará de nuevo por qué no se cumple a cabalidad con lo exigido en el artículo 88 del CGP.

3.3.1. El artículo en mención establece:

> ***"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> ***1.*** *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
> ***2.*** *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> ***3.*** *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
> *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*
>
> *También podrán formularse en una demanda* ***pretensiones de uno o varios demandantes*** *o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> ***a)*** *Cuando provengan de la misma causa.*
> ***b)*** *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
> ***c)*** *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
> ***d)*** *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*
>
> *En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."*

3.3.2. En el auto inadmisorio se dijo que la demanda cumple con lo consagrado en los literales a) y b) del artículo en mención, pero no cumple con lo establecido en los siguientes literales:

C) Por cuanto no existe una relación de dependencia.
No se cumpla con este requisito, habida cuenta que en caso de proferirse un eventual fallo condenatorio, el monto dinerario a reconocer para cada uno sería diferente. De igual modo, no encuentra este Despacho una relación de dependencia en las pretensiones, puesto que cada demandante podría interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y con ello no se verían afectados los demás.

D) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
Se colige de la demanda que los hechos que sustentan la petición de cada demandante son diferentes, habida cuenta que cada uno tiene condiciones diferentes de tiempo, modo y lugar en que ha venido prestando sus servicios. Por lo tanto, los documentos que se pretendan tener como prueba han de ser diferentes.

3.3.3. Así las cosas, se tiene que no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 88 del CGP, a diferencia de como lo pretende hacer ver la apoderada de la entidad accionada.

3.4. Por otro lado, se hace referencia en el recurso de reposición que el mecanismo de la acumulación de pretensiones fue diseñado por el legislador a efectos de contribuir con los principios de celeridad y eficiencia, posición que comparte este Despacho, por cuanto es deber de la administración de justicia velar por dar celeridad a los procesos judiciales y darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal. Pero en este punto es dable preguntarse **¿puede existir celeridad en un proceso judicial con 440 demandantes de los cuales cada uno tiene condiciones de tiempo, modo y lugar diferentes?** Para el Despacho la respuesta a esta pregunta debe ser negativa, por cuanto si se admite un proceso como el de la referencia en el cual existen 440 demandantes, conllevaría el estudio cuidadoso y por separado del mismo número de expedientes administrativos, junto con las demás pruebas que la parte actora a bien tenga solicitar, lo cual a todas luces iría en contravía de la finalidad de la acumulación de pretensiones, máxime cuando el objeto del proceso y la cantidad que se han promovido los han hecho catalogar como "asuntos de serie", que se caracterizan por un trámite rápido y célere.

3.5. Finalmente, se reitera el pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrada Ponente Dra. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA del día 5 de octubre de 2014 en el proceso con radicado 05001 23 33 000 2014 01345 00, donde se expresó:

> *"En este caso,* ***la acumulación es indebida teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes presuntamente tuvo una relación autónoma con la entidad demandada y por tanto las circunstancias laborales de cada uno de ellos puede presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis****; tampoco encuentra el Despacho identidad de objeto debido a que el restablecimiento del derecho de cada uno de los demandantes es distinto, pese a que los dos actores solicitan dejar sin efectos el oficio suscrito por el alcalde del municipio de Envigado donde niega la existencia de la relación laboral entre el municipio de Envigado y los actores, las resultas del proceso no deben ser similares para ellos y por tanto los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.*
>
> *6.- Así las cosas, el Despacho sólo avocará el conocimiento de la demanda impetrada por la señora EDILMA DE JESÚS MEJÍA VALENCIA, inadmitiendo la demanda e indicando que deberá adecuarla de conformidad y subsanar los demás defectos formales que posteriormente se precisarán. De otro lado, por las razones anteriormente expuestas, se inadmitirá la demanda respecto del señor JUAN RAFAEL MOLINA SANTAMARÍA, ordenándose en consecuencia el desglose de los documentos respecto de este último, a fin de que pueda radicar en la Secretaría de la Corporación nueva demanda en forma independiente."* (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con los argumentos esbozados, se negará la prosperidad del recurso de reposición interpuesto y en consecuencia se mantendrá incólume el auto objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto inadmisorio de la demanda proferido el día 20 de abril de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia cobrará ejecutoria el auto inadmisorio de la demanda y en caso que la parte actora no cumpla con las exigencias allí realizadas, se procederá con el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **08 DE MAYO DE 2015**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA